



Vertical text on the left margin, possibly bleed-through from the reverse side of the page.







Y Instruccion à que han de arreglarse las Pruebas de los sujetos, q. hayarr de ser admitidos por Caballeros de la R. Orden de Carlos III apro- bada, y mandada observar por el Rey nro. S.

Los Caballeros agraciados en la R. Orden de Carlos III, deben presentar, antes de su condecoracion, las Prue- bas de su christianidad, buenas costumbres, legitimid., limpieza de Sangre y oficiós, y la de sus Padres, Abue- los, y Visabuelos paternos, y maternos, en primera, y segunda linea; y ultimam. las de nobleza de Sangre, y no de privilegio, de su Padre, y su Abuela paterna, segun fuero de España.

Para evitar en lo sucesivo toda confusion, y verificar, que las pruebas se hagan con la debida exâctitud, es la voluntad del Rey, que los nuevos provis- tos presenten sus papeles en la forma siguiente,

En primer lugar su genealogia, firmada del interesado ò su poderhabiente, formando un Ar- bol de quinze cacillas, segun se demuestra en el que va por Cabeza de esta Instruccion: estas se numeran



rán, y se pondrá en el número primero el nombre del Pretendiente: y el lugar de su naturaleza: en el segundo el nombre del Padre, y el lugar de su naturaleza: en el tercero el de la Madre: en el quarto el del Abuelo paterno: en el quinto el de la Abuela Paterna: en el ~~Sexto~~ el del Abuelo materno: en el Séptimo el de la Abuela materna: en el octavo el del Visabuelo paterno: en el nono el de la Visabuella paterna: en el decimo el del Padre de la Abuela paterna (que es el Visabuelo paterno en segunda línea): en el undecimo el de la Madre de la Abuela paterna (que es la Visabuella paterna en segunda línea): en el duodécimo el del Visabuelo materno: en el decimotercio el de la Visabuella materna: en el decimo-quarto el del Padre de la Abuela materna (que es el Visabuelo materno en segunda línea); y en el decimoquinto el de la Madre de la Abuela materna (que es la Visabuella materna en segunda línea).

Para justificar la christianidad, y la legitimidad del Pretendiente, y de sus ascendientes, debe presentar siete partidas de Bautismo, la suya, las de sus Padres, y las de sus Abuelos paternos, y maternos; las siete partidas de Casamien-

130  
y los Testam.<sup>tos</sup> de los Padres, Abuelos, y Nisabuelos pa-  
ternos, y maternos, en número de siete; pues bastará  
se presente un testam.<sup>to</sup> por cada matrimonio: si se  
presenta el del Padre, no será menester el de la Ma-  
dre, y así de los demás; previniéndose, que bastará  
también se presenten de estos, la cabeza, cláusula de  
herederos, que haga al fin, y el pie ó conclusión de  
ellos, á la Letra; pues por ningún motivo han de ser  
estos ni otros testimonios en mera relación. Se advier-  
te también, que en defecto de todos los referidos Docum.<sup>tos</sup>  
podrán suplir otros equivalentes, como son Cartas  
& Dote, en falta de partidas de Casamiento; estas, y las  
de entierro, en falta de fechs de Bautismos, y si las de  
entierro expresaren, que el Difunto testó, y quiénes  
fueron sus herederos, servirán también en falta de  
Testam.<sup>tos</sup>, y quando constare p.<sup>r</sup> las de dot conyuges, q.  
ambos murieron ab intestato, servirán p.<sup>a</sup> justifi-  
car la falta de sus Testam.<sup>tos</sup>, y estos se suplirán con Es-  
crituras de particiones de bienes, ú otras, que prueben  
la legitimidad de los respectivos hijos.

Las Escrituras Matrimoniales, quando inter-  
vinieren los Padres de los contrayentes, servirán en  
lugar de los Testam.<sup>tos</sup> de dichos Padres; pero siempre  
deve acompañarse testimonio, ó certificación



torizada, ó información & Fesigos, q. justifique haberse buscado el docum.<sup>to</sup>, que falta, y se suple, y que exprese la causa de no hallarse en los Archivos.

Y igualmente deberá presentarse las executorias, testimonios de recepción, ó cimientos de Nobles, padrones, u otros docum.<sup>tos</sup>, que justifiquen la nobleza del Padre, y Abuelo paterno, y del Padre de la Abuela paterna; y en los Pueblos de Behetría, donde está suspenso el ejercicio, y goce de nobleza, probará el Pretendiente la que hayan disfrutado en otros Pueblos los Ascendientes inmediatos á los expresados. Y si quisiere, p. propia satisfacción, justificar la nobleza de la línea materna, u otras, podrá hacerlo en la propia conformidad.

Todos los citados Documentos han de venir en forma probante sacados por el Escribano del Proceso de sus Matrices, Oficios, ó Archivos; aun q. sean de particulares, siempre que se hallen formalmente executoriados. Han de compulsarse, en virtud de auto judicial, con citación del Procurador Sindico; y no habiéndole, con citación de la persona ó personas, q. para este acto habita-



131  
tará el Juez. Y antes de poner el Juez su Decreto,  
é interponer su autoridad, se parará el proceso al  
Procurador Sindico, ó á quien haga sus veces, p.<sup>a</sup> q.  
diga si se le ofrese algun reparo sobre lo ejecuta-  
do.

40  
A todo esto debe preceder un pedim.<sup>to</sup> del preten-  
diente, ó de persona que tenga su comision, encargo  
ó poder, para que el Juez mande sacar los Docum.  
que se necesitan, y pase los Reales politicos, y ofici-  
os que conviniere.

Tambien presentará tantas informaciones, quantos  
fueren los Pueblos donde hubieren nacido, ó estado domiciliados  
el Pretendiente, sus Padres, y Abuelos paternos, y maternos. Ca-  
da informacion será de seis Artigos fidedignos, y caracterizados,  
á quienes no comprehendan las generales de la Ley. Se hará  
ante la Justicia comitativa del Procurador Sindico, ó quien  
le substituya, á quien igualmente se le pasará despues de  
concluida, p.<sup>a</sup> si se le ofrese algun reparo; debe preceder á ella  
pedimento formal del Pretendiente, ó de su Comisionado, pre-  
sentado al Juez. Ha de constar de todas las formalidades ju-  
diciales, y debe arreglarse al tenor de las preguntas siguientes.

Si saben que el pretend. es hijo legitimo, y que sus  
Padres: que estos lo fueron de los Abuelos del Pretendiente



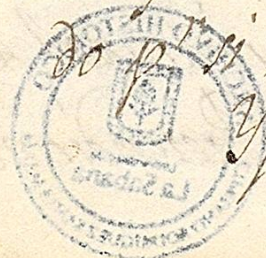
y que éttos lo han sido de los Visábuélos, nombrándolos á todas en la forma, que van citados en el Arbol: si los conociéxon de donde eran Vecinos, y naturales; y como, y p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> saben, que aquellos fueron sus Padres, Abuelos, y Visábuélos.

2.<sup>o</sup>  
Si saben que su Padre, y Abuelo paterno, y el Padre & la Abuela paterna (nombrándolos á cada uno & por sí) han sido, y son tenidos, y comunmente reputados p.<sup>o</sup> personas de Hijosdalgo de Sangre, según costumbre, y fuero de España, sin Raza, ni mezcla de Villanos. 3.<sup>o</sup>

Si saben que el Pretendiente, sus Padres, Abuelos y Visábuélos paternos, y maternos, han sido, y son habidos, tenidos, y comun.<sup>te</sup> reputados p.<sup>o</sup> limpios, Christianos Viejos, sin Raza, ni mezcla de Judío, Moro, ó converso en ningún grado, p.<sup>o</sup> remoto que sea. 4.<sup>o</sup>

Si saben que el Pretendiente, sus Padres, Abuelos y Visábuélos paternos, y maternos hayan sido Hereges, condenados ó penitenciados p.<sup>o</sup> el Santo Oficio de la Inquisición, ó sospechosos en la Fé. 5.<sup>o</sup>

Si saben que el pretendiente, su Padre, Abuelos y Visábuélos paternos, y maternos, hayan exercido p.<sup>o</sup> sus mismos Oficios Viles, y mecanicos. 6.<sup>o</sup>  
Y finalm.<sup>te</sup>, si saben que el Pretend.<sup>te</sup> es deuida



132  
arreptada, y loables costumbres, y que no está infamado &  
caso grave, y feo.

Como sucede frecuentem<sup>te</sup>. nacer los hijos en Pueblos  
donde los Padres están transeuntes, sin haber adquirido  
domicilio, no será precisa en tal caso la información al  
Pueblo de la naturaleza del individuo, á quien hubiere  
ocurrido esta casualidad; pero será indispensable, que  
este mismo sugeto venga comprehendido en la informa-  
ción recibida ante la Justicia del Pueblo, donde sus Padres,  
ó el mismo sugeto estuvieron domiciliados.

La información devida, y costumbres del Preten-  
diente, aunq<sup>e</sup> va comprehendida en el interrogatorio an-  
tecedente debe hacerse particularm<sup>te</sup>. en el Pueblo donde  
hubiere su residencia, ó la haya tenido en los seis meses an-  
teriores al aviso que se le diere de haber obtenido & S. M.  
la merced de Caballero de esta R.<sup>a</sup> Orden. &

En atención á estar prevenido en las constitucio-  
nes se eviten en todo lo posible los dispendios de los agnacia-  
dos en las diligencias de pruebas, y también á lo razonable  
de la causa, ha dispensado el Rey, que (segun se practica en  
la Orden & San Juan) no tengan necesidad los hijos legítimos  
de los Caballeros de esta R.<sup>a</sup> Orden, que hubieren hecho prue-  
bas en ella, de reproducir lo q<sup>e</sup> ya estuviere probado por su



línea paterna: q. lo mismo suceda relativo a las líneas  
paterna, y materna, a los hermanos enteros, y legítimos  
q. los que hayan sido Caballeros de esta R. Orden, y hu-  
viéren hecho pruebas en ella: y a los Sobrinos legíti-  
mos, & Caballeros de esta Orden, q. hubiéren probado en  
ella, y fueren tíos carnales, esto es, hermanos enteros  
el Padre o la Madre del Pretendiente, p. lo q. respecta  
a aquella línea que estuviere ya justificada; pero en  
todos estos casos, deberán presentar los Pretendientes con  
el Proceso de sus pruebas, una certificación del Secreta-  
rio de la Orden, de quanto conduzca a la justificación  
de lo q. les comprehenda de esta R. Dispensación.

La misma dispensación se ha dignado S. M.  
extender a los agraciados, que sean hermanos enteros  
de los Caballeros de las quatro Ordenes Militares, y de  
la de San Juan, presentando la correspondiente Certifica-  
ción, de haberse aprobado sin dispensa alguna la d.  
pruebas de su hermano: y asimismo ha conzedido S. M.  
igual dispensa a los hijos de tales Caballeros, p. lo q. to-  
ca a la línea paterna, y a los sobrinos carnales, para  
la línea p. donde lo fueren: completando el proceso en  
todo lo demás.



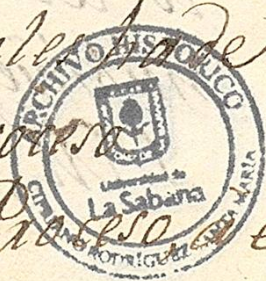
Asimismo ha declarado el Rey, q. los Caba-  
leros de esta Orden, de las Militares, de España, y de

la de San Juan, q. fueren elevados p. S. M. ala Dignidad de  
Grandes-Cruces de esta, no necesitarán producir otras prue-  
bas, que la Certificación de haberlas hecho en aquellas sin  
dispensa, y la información devida, y costumbres, en los ter-  
minos, y con las formalidades, que se han prescrito en  
arriba.

Las certificaciones, q. se exigen para que se verifi-  
quen todas estas dispensas, se han de solicitar p. pedim.  
del Pretendiente, o su Apoderado al respectivo Tribunal,  
para que mande dadas, expresando en el los nombres de  
las Personas el Arbol, a quienes han de aprovechar, y  
el fin para que se piden; y en ellas se ha de referir haber  
precedido estas diligencias.

Con el fin de escusar a los agraciados el gravamen  
de q. se desprehendan de papeles Originales, q. pueden im-  
portantes, y deban conservar en su Casa p. lo sucesivo, se  
les admitirá el Proceso p. Copia, autorizada del Juez,  
y legalizada en devida forma, aunque aquel este reforma-  
do anteriormente, y p. otros fines; con tal que las com-  
pulsas de los instrumentos estén hechas con citación  
de Procurador Síndico, y con las demas formalidades,  
que previene esta instauración, de las quales ha de  
constar también todo lo restante del Proceso.

No deben insertarse en el Proceso



cepción de los Requeridos, los papeles inconducentes,  
y los q. repitan, sin apreciables circunstancias,  
una misma cosa.

En habiendo Proceros diferentes, se unirá  
todos, según el orden, y piezas de q. se compongan, p.  
hacer un solo volumen foliado, en cuyo principio se  
pondrá un índice puntual de los instrumentos q.  
constare, y folios á que se hallan; y se cuidará á no  
dejar que intermedien hojas en blanco, y de q. ven-  
ga al fin un Pliego del mismo papel sellado, q.  
lo demás del Proceso, en blanco, p. q. en él se ex-  
tiendan las diligencias previas á la aprobación,  
q. en su Vista, oído el Caballero Fiscal, ha de acordar  
la Suprema Asamblea, y extender el Caballero Se-  
cretario.

Todos los docum.<sup>tos</sup>, ó informaciones q. se pro-  
duzcan en idiomas extranjeros, han de venir tra-  
ducidos al Castellano p.<sup>o</sup> el Secretario de la Interpre-  
tación de Lenguas, q. autorizará la traducción,  
y deben estar compulsadas, y actuadas, según el Uti-  
lo del País, donde se hagan; y en el caso de que  
hubiere allí Embaxador Ministro ó Consul de  
S. M., deberán venir autorizados también por



134  
este en la forma Regular.

Los Caballeros agraciados en esta R. Orden  
deben contribuir, según lo dispuesto p.<sup>a</sup> S. M. sien-  
do Grandes-Cruces, con quatro mil Reales de Yellon,  
p.<sup>a</sup> razon de Insignias, con tres mil reales de Yellon,  
p.<sup>a</sup> razon de servicio: y con mil, y quinientos reales  
de Yellon, p.<sup>a</sup> D<sup>os</sup>. & Titulos; si son pensonistas, con  
tres mil reales de Yellon p.<sup>a</sup> Razon de Servicio, y con  
mil reales de Yellon por D<sup>os</sup>. de Titulo; y si fueren  
Caballeros sin Pensión deberán contribuir con tres  
mil reales p.<sup>a</sup> Razon de Servicio, y con sevecientos, y  
sinquenta, p.<sup>a</sup> D<sup>os</sup>. & Titulo; cuyas Cantidades  
de Pagarán en el Caballero Tesorero de la Orden,  
luego que hayan puesto en Manos del Caballero Se-  
cretario el Proceso de pruebas p.<sup>a</sup> el reconocim.<sup>to</sup> y  
q.<sup>e</sup> le dé el curso que deva tener. El Páido S.<sup>o</sup> &  
Marzo de 1787. = El Conde & Florida Blanca.



El Rey se ha servido de dirigirme el Decreto si-  
guiente.

He concedido la Cruz de la R. Orden Española  
a Carlos III, a D. Luis Caicedo, que me proclamó co-  
mo Alferrez Mayor en la Ciudad de Santa Fe. Bogotá.  
lo entendido para su cumplim.<sup>to</sup> Señalado de la R. mano  
a S. M. = En Aranjuez a 25 de Mayo de 1762 = A. D.  
Miguel, & Otamendi.

En consecuencia de esta R. determinacion, y  
de lo establecido p.<sup>o</sup> S. M. en las R. constituciones de esta  
Orden como tambien en la instruccion que manda se  
observe en la presentacion de pruebas de Nobleza &c.  
dirijo a S. S. los adjuntos exemplares de que se serviran  
acusar el Revo, p.<sup>o</sup> los quales se enterara de las forma-  
lidades, y Documentos de que deve constar el Proceso  
de sus pruebas que ha de pasar S. S. a mi misma, y de  
todo lo demas que deve practicar para q.<sup>e</sup> se verifique  
esta gracia.

Me ha parecido asimismo conveniente p.<sup>o</sup> evi-  
tar dilaciones, y dudas sobre lo que en las paginas  
4-6-13-y-14. previene la instruccion expresada  
a S. S. q.<sup>e</sup> p.<sup>o</sup> ningun motivo venga en el Proceso festi-





Financie de Documento alguno en Placion sino ala  
 Letra como se manda: que si se sacare a algun Archivo  
 particular algun Docum<sup>to</sup>. de la Clase que se fuere pa-  
 ra justificar lo q<sup>e</sup> exige la Instruccion, se haga constar  
 en la misma compulsiva que se haga del que se sacó en su  
 origen de la Matriz en virtud de auto judicial, y cita-  
 cion del Procurador Sindico, y con las demas formalida-  
 des que prescribe la misma Instruccion, y finalmente  
 que en el caso de unviar S. S. el Proceso por copia a prove-  
 chando de la equidad de que se usa en la misma Instruccion  
 on para que los agraviados no se desprendan de papeles q<sup>e</sup>  
 deban conservar en sus Casas, venga esta copia Original-  
 mente autorizada p.<sup>a</sup> el Juez, y legalizada en debida for-  
 ma de modo que el pedimento, y todas las demas diligen-  
 cias judiciales que se causen en su seguida p.<sup>a</sup> sacar dicha  
 copia han de venir Originales pues p.<sup>a</sup> ningun motivo  
 se admitiran estas diligencias p.<sup>a</sup> copia aunque este  
 legalizada.

Concurriré gusto en lo q<sup>e</sup> este dema parte a comple-  
 tar esta satisfaccion de S. S. pero no deberé



traxian si experimentase alguna dilacion en su Despa-  
cho: puesto que p.<sup>o</sup> el estatuto 34. está autorizada  
la Asamblea para hacer directamente por si o por  
Persona que dipute las averiguaciones que juzgue  
oportunas en qualquiera duda que la ocurra: bien  
que pienso no dará lugar à ningun el Proceso que  
V. S. me remita arreglandose espaciamente ala Yns-  
trucción impresa y estas advertencias.

Dia que a N. S. m. a. C. D. Francisco 28.  
& Mayo de 1792. = Miguel & Otamendi = Señor  
D. Luis Caicedo = Santafe =

Constituciones de la S. y distinguida Orden Es-  
pañola & Carlos III. Ynstituida p.<sup>o</sup> el Rey  
nro. Señor. A 19. & Septiembre de 1771. En  
celebridad del felicisimo nacimiento del  
Ynfante. = En Madrid: & Orden Superior.  
En la imprenta Real de la Gazeta

Don Carlos p.<sup>o</sup> la Gracia & Dios, Rey &  
Castilla, & Leon, & Aragon, & las Dos.

Sicilias, de Jerusalem, & Navarra, de Granada,  
 de Toledo, de Valencia, & Galicia, de Mallorca, & Sevilla,  
 de Cerdeña, de Cordova, de Concepa, de Murcia, de Jaen, de  
 los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas &  
 Canaria, de las Yndias Orientales, y Occidentales, Yslas  
 y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Aus-  
 tria, Duque de Borgoña, & Brabante, y de Milan; Con-  
 de de Abspurg, de Alandes, Sirol y Barcelona; Señor  
 & Viscaya y de Molina &c. Como en todas ocasiones  
 hemos procurado manifestar al Omnipotente con  
 unánimas, y públicas acciones de gracias, las que le de-  
 bemos por los sumos beneficios que ha derramado  
 sobre nuestra Persona, familia, y estados: y hoy nos  
 ha dispensado el impponderable bien a que aspiraba  
 nuestro Corazon, y los votos unánimes de los Pueblos que  
 felizmente regimos, habiendose dignado, p.<sup>a</sup> su infinita  
 misericordia, de conceder la anhelada sucesion al Prin-  
 cipe, y a la Princesa, nuestros muy caros, y muy amados  
 Hijos, acrecentando nuestra M.<sup>a</sup> Prole con el nacimien-  
 to del Infante nuestro muy caro, y muy amado Nieto.  
 Hemos determinado dexar a nuestra posteridad un  
 publico, y permanente testimonio de nuestra gra-  
 da gratitud, y Reuerencia al Altísimo, y de



celebridad que nos debe tan dichoso acontecim<sup>to</sup>; ins-  
tituyendo, y fundando, bajo la protección de Ma-  
ria Santísima en su Misterio de la Inmaculada  
Concepción, cuyos especialísimos devotos nos gloria-  
mos de ser, y á la sombra de cuyo Patronato hemos  
puesto todos nuestros vastos Dominios: una R.  
Orden Española denominada de Carlos III, con la  
qual medítamos condecorar á susetos beneméritos,  
aceptos á nuestra Persona, que nos hayan acredi-  
tado su zelo, y amor á nuestro servicio; y distinguir  
el talento, y virtud de los Nobles. En esta firme Reso-  
lución declaramos, y establecemos la Institución  
de dicha Orden en los términos, y con las circunstan-  
cias, reglas, y disposiciones que se expresan en los  
Estatutos siguientes, p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> subsista con el decoro y  
esplendor que conviene.

**I**  
Para eternizar en la memoria de los ve-  
nideros el feliz Reinado en que se hace esta nueva  
institución, es nuestra R.<sup>a</sup> voluntad que la expre-  
sada Orden se denomine: La Real Distingui-  
da Orden Española de Carlos III. 2.<sup>a</sup>

Por la devoción que desde nuestra Infan-  
cia hemos tenido á Maria Santísima en su Mis-  
terio de la Inmaculada Concepción, y en particu-



137  
lan m.<sup>te</sup> señalada en esta devoción toda la nación Española, deseamos poner bajo los divinos auspicios de esta Celestial Protectora la expresada nueva Orden: y mandamos que sea Reconocida en ella p.<sup>a</sup> Patrona. 3.<sup>o</sup>

Como Soberano de estos Reynos nos declaramos Jefe y gran Maestro de la misma Orden, con el derecho inherente inabdicable de nombrar los Caballeros, y Ministros de ella, y disponer de todo lo que la pertenece, y establecemos deban serlo perpetuamente los Reyes nuestros Sucesores en el gobierno de esta Monarquía.

Los individuos que han de componer esta Orden se dividirán en dos clases, con la denominación de Caballeros Grandes-Cruces, y Caballeros Pensionados. El numero de los primeros deberá ser en adelante de Setenta, aunque en esta primera institución no exceda de quarenta; y el de los segundos será de Doscientos: reservandonos aumentarle ó disminuirle como vubiéremos p.<sup>a</sup> conveniēte, segun la gravedad, y calidad de las causas que ocurran para ello. 5.<sup>o</sup>

Sera requisito indispensable para entrar en esta Orden, en calidad de Gran Cruz, haber cumplido veinte, y cinco años: de cuya regla exceptuamos no solamente á las Personas de nuestra Real Familia, sino también á los Soberanos, Príncipes, y otros Prín-



nas de Familia. Real a quienes tubiéremos p.<sup>o</sup> conve-  
niente admitirá en dha. Orden.

6.<sup>o</sup>

Las Ynsignias de los Caballeros Grandes-Cru-  
ces serán las siguientes: Una Banda blanca de  
color azul celeste con perfiles blancos, tendida  
desde el hombro derecho á la faldriquera izquie-  
da, uniendo sus extremos un Lazo de Cinta angosta  
de la misma clase: sobre esta habrá una Cruz se-  
mejante á la que se usa en la Orden de Sani-Spiritus:  
con la diferencia de que en medio tendrá p.<sup>o</sup> un lado la  
Ymágen de la Concepción, y p.<sup>o</sup> otro la Cifra de nuestro  
nombre con el mote al rededor: Virtute & Merito; y  
encima una Corona Real.

Asimismo llevarán cosido sobre el costado  
izquierdo de la Casaca un Escudo bordado de Plata  
en forma de Cruz de la hechura expresada arriba,  
y en el escudo representada la Ymágen de la Concep-  
cion con la Cifra de nuestro nombre, y mote corres-  
pondiente.

Tambien llevaran en los dias solemnes  
un Collar sobre los hombros, compuesto de eslabo-  
nes de oro con nuestra Cifra, y al extremo la referi-



da Imágen de la Concepción.

138

7<sup>o</sup>  
Los Prelados Eclesiásticos que fueren recibidos en esta Orden en calidad de Grandes-Cruces, usarán con el traje, y adorno propio de su dignidad, la Cruz ó Insignia de esta Orden colgada al cuello con la cinta correspondiente; pero siempre que vayan de corte deberán llevar el Escudo bordado de Plata al lado izquierdo del pecho sobre la casaca, y también usarán sobre la Capa la Insignia Regular.

8<sup>o</sup>  
Los Ministros Seculares de la Orden usarán al cuello la misma Cruz, pendiente de la expresada cinta. Y si alguno de ellos obtuviere otro empleo ó destino fijo que le precise á residir largo tiempo fuera de nuestra Corte, se dará p.<sup>a</sup> vacante el que ocupe en la Orden: en cuyo caso dexará de traer la Insignia colgada al cuello, y la pasará al ojal de la Casaca, como los demás Caballeros Pensionados: pero debena continuar en el goce de la Pension Regular.

9<sup>o</sup>  
La Insignia de los Caballeros Pensionados será una Cruz mas pequeña; pero en todo semejante á la de los grandes-Cruces, la qual se traerá colgada de



una cinta azul con perfiler blancos al Ofal de la  
Casaca en la forma regular.

Los Eclesiasticos de la Clase de Caballeros  
Pensionados usaran la Insignia de esta Orden el  
mismo modo que se acostumbra en las Ordenes Mi-  
litares de España.

10,

Los Caballeros Seculares Grandes-Cru-  
ces usaran en las funciones Solempnes de la  
misma Orden un Manto de color blanco, o  
de otra tela de seda que sea correspondiente.

Este tendra la Muceta de color azul ce-  
lesse moreada de Plata, y dos fajas anchas co-  
lidas al mismo Manto, que caigan desde el cuello  
hasta los Pies, de igual color, y moreado que la  
Muceta: dos cordones largos de mezcla de seda  
azul y plata: Sombrero liso con plumage blan-  
co; y cada individuo llevara el vestido que le pa-  
resca; pero en cima de la Chupa se pondran to-  
dos el Cingulo equestre del mismo color, y mo-  
das que el Manto.

Los Caballeros Pensionados usaran  
de un Manto del mismo color, pero de tela de  
Lana, y el moreado sobre la faja azul se dife-





de Malta, y con todas las demas Ynsignias q.  
los Soberanos de Europa han destinado alas  
Ordens han destinado alas Ordens prin-  
cipales que han fundado en sus Reynos, con  
el fin de condecorar á sus Vasallos más des-  
tinguidos.

14.

En esta incompatibilidad, no se  
comprehenden los mismos Soberanos, Prin-  
cipes, ni sus hijos, ó Parientes inmediatos:  
pues siempre que tuviéremos p.<sup>a</sup> conve-  
niente admitir á algunos de ellos en esta  
nueva, y distinguida S.<sup>a</sup> Orden, podrian usar  
las Ynsignias de ella con la q.<sup>a</sup> ya trahian pre-  
stas, ó con las que se pusieren en adelante  
por qualquiera otro motivo.

15.

En atención á que la Exaltada Orden  
de S.<sup>a</sup> Genaro ha sido fundacion nueva: De-  
claramos asimismo, q.<sup>e</sup> tampoco se entienda  
la referida incompatibilidad á aquellos hijos,  
q.<sup>e</sup> fueron admitidos en ella quando tenia-  
mos la Soberania de la misma Orden, y asi

en dho. lugares no será obstáculo la Bandera  
varas p.<sup>a</sup> sea recibidos en esta Orden.



16.  
Siendo mo. p. ánimo dar á la expresada  
nueva Orden el mayor lustre posible, y habien-  
donos declarado soberano, y Gran Maestre de ella;  
tenemos determinado usar <sup>de</sup> diádnas sus Ynsignias,  
y q. executen lo mismo el Príncipe, y Infante mo.  
miu cargo, y amado hijo, y Nieto, y los Infant. mo.  
Hijos, y hermano.

17.  
Por lo tocante alas Ynsignias de Caballero  
pensionado de esta nueva Orden, declaramos, que  
serán incompatibles con las quaxo hordenes Militi-  
tares de España; con la regular de Malta; con la de  
S.<sup>a</sup> Luis, y otras semejantes que pueda haber en otros  
Reinos; y finalm.<sup>te</sup> con todas las demas de igual natu-  
raleza de qualquiera pais.

18.  
Pudiendo suceder el caso de q. aun Caballero  
pensionado de esta nueva Orden se le <sup>concede alg.<sup>a</sup></sup> encomienda  
en qualquiera de las otras Ordenes Militares de Espa-  
ña, p. nuevos servic.<sup>os</sup> y meritos q. haia contraído: De-  
claramos q. p. pasar al goce de la Encomienda, y po-

nesso la Ynsignia q<sup>e</sup> le corresponde, deberá dexarla  
Cruz & Caballero pensionado de d<sup>ta</sup>. nueva Or-  
den; y tambien la pensión, si la tubiere: pero  
si fuere Gran-Cruz no deberá dexar sus Ynsigni-  
as, sin embargo & ponerse la otra para entrar  
en goce & Encomienda Militar.

19.

Siempre que un Caballero pensionado  
de esta Orden & sea ascendido a la Dignid.  
& Gran-Cruz & ella, p<sup>o</sup> el mismo hecho deberá  
dexar la insignia q<sup>e</sup> trahia p<sup>o</sup> usar el Escu-  
do, y Banda; y tambien dexara la pensión  
si la disfrutaba. 20.

Levamos d<sup>ho</sup>. que la insignia & Gran-  
Cruz & era nueva Orden es incompatible  
con las Ynsignias & Grandes Cruces & otras  
y q<sup>e</sup> la Ynsignia & Caballero pensionado no  
puede juntarse con otras Cruces, ó Ynsignias  
semejantes; Pero advertimos q<sup>e</sup> no esto se enti-  
ende uncam<sup>te</sup>. de qual si qual en punto &  
Ynsignias, podrá un Cavallero qual quie-  
ra de las Ordenes Militares & España, ó  
un simple Caballero & Malta, con servar

144

su respectiva Ynsignia, aunar. Veiba la Banda de  
Gran-Cruz & era Orden de Carlos Tercero: Y en qu-  
ales terminos podria un Caballero Pensionado  
conserver su Ynsignia, aunque sea concedida  
contra Banda de Santi-Spiritus, o la de San Fernando.  
Sin embargo, contra demas Cruzes, que no se nom-  
braran aqui, subsistiria la incompatibilidad q-  
previene los Estatutos anteriores.

21.

Habria en esta Orden, quando este Comple-  
to el de sesenta y quatro Cruzes (en que no se com-  
prende mas. Pr. Persona, ni las de nuestra  
Pr. Familia) quatro Prelados Eclesiasticos: ade-  
mas el gran-Canciller, de cuyo empleo se hablara  
mas adelante. Pero no deviendo exceder p. ahora  
de Quarenta el numero de Grandes Cruzes, habria  
solamente dos Prelados Eclesiasticos: sin contar asi-  
mismo el Canciller.

22.

Tambien serian determinados que en el  
numero de dosientos Caballeros Pensionados,  
se incluyeran veinte Eclesiasticos distinguidos;  
y q. se mantenga siempre este numero sin



exceder, ni disminuir.

23

Siendo uno de los fines principales de esta Institucion el tener nuevos medios de condecorar a nuestros Varones, y distinguirlos, y de premiar sus servicios: sea nuestro especial cuidado atenderlos a todos segun el merito q. concurran mereciendo a una Person. y estado, en qualq. Carrera q. sigan.

Y para que no falte circunstancia que pueda contribuir al mayor lucim.<sup>to</sup> de esta nueva Person. Orden; sin embargo de q. podriamos siempre el mayor premio en el q. se merezcan de la primera jerarquia, o denotacion de servicios, y de prendas muy recomendables p. la Dignidad de Gran Cruzes: Declaramos que toda esta tendran el tratam.<sup>to</sup> de Excelencia con el goce de las entradas en uno. Real Palacio, y demas honores que son conseq. entes.

24.

Para respectivo a los Cavalleros penconados  
 hemos destinado un fondo de millon y medio de  
 Reales, sin defalco de nro. P. Erario, ni gravamen  
 a nuestros Cavallos, el qual debera dividirse en pen-  
 siones anuales de quatro mil P. de vellon cada  
 una, y distribuirse entre ellos, para que con este  
 auxilio y nuevo testimonio de nuestra Real  
 munificencia, sigan esmerandose en el desempeño  
 de sus respectivos cargos o empleos.



25.

No pudiendose proporcionar q. desde el prin-  
 cipio de este establecim. se halla pronto el referido  
 fondo de millon y medio de Reales q. hemos destina-  
 do, ni aun las cantidades necesarias p. las docien-  
 tas mercedes de numero: es nuestra voluntad  
 que a proporcion que se vayan completando dho.  
 fondo, entren en goce de pensiones p. la antiguedad  
 de su nombram. de los Yndividuos a quienes no les  
 haya cabido esta gracia desde luego.

26.

Quando el referido fondo se halla com-

plero, y Reverte Cuidat. Sobrante p.<sup>a</sup> haber-  
se desempeñado la Orden estas Cargas con q.  
entra á hora, mediante los crecidos gastos q.  
debe hacer en este primer establecim.<sup>to</sup>, toma-  
reing la determinacion, segun no pareciere  
entonces mas convenientes, se aumentax el nu-  
mero de Caballeros Pensionados, ó se hacen  
mas crecidas las Pensiones.



27

El principal Empleo q.<sup>e</sup> pensamos es-  
tablecer en esta nueva Orden es el de Gran Can-  
ciller de ella; y para servirle, su vida duran-  
te, nombrareing año á los Prelados Ecle-  
siasticos mas distinguidos de nuestro Reino.  
Sus obligaciones, y cargos seran presidir en  
ausencia nuestra los Capítulos, y Juntas Ge-  
nerales, ó Particulares; guardar los Sellos  
de la misma Orden, y hacerlos poner en  
los Autos, ó Despachos q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> ella se expi-  
dan; vestir con las Yngonias de la Orden



á los Caballeros Pensionados; cuidar de que el Ex-  
 samen de las pruebas, de los nuevos provistos se  
 execute con la debida formalidad; zelar q. se obser-  
 ven puntualm. los Estatutos; dar las quexas á  
 los Individuos; darlos pre. á todo para aplicar  
 el remedio que conenga, y finalm. autorizar el  
 manejo á los Caudales de la Orden.

Por el hecho antes de su nombram. se con-  
 siderara el Gran-Canciller, como el primer Ca-  
 vallero Gran-Cruz despues á nuestra persona, y  
 á las á nuestra R. Familia.



28.

Haciendose indispensable nombrar un secre-  
 tario á esta Orden, elegiremos y. ello suero distin-  
 guido, inteligente, y zeloso: el qual, en calidad de  
 tal, y baxo la direccion inmediata del Gran-  
 Canciller, cuidaran á que tengan su debido efec-  
 to todos los establecimientos de la Orden, y tambien  
 la distribucion que hiciéramos de las pensiones; lle-  
 vara en sus Libros á registros una noticia punt-  
 ual de esta fundacion; á los Estatutos; gracias  
 q. dispusémos, y elam. á cuerdos, ó disposicio-

nes q. en adelante se hicieren; guardará  
las puebas q. presenten los Caballeros, con  
toda los demás papeles & qualquier mo-  
do pertenecientes á este Instituto: á cuyo  
efecto destinaremos á su disposición una  
de las Piezas del Real Palacio de Buen-  
Retiro para que sirva de Archivo á la Orden:  
Asistirá indispensablemente á las juntas  
Ordinarias, & Extraordinarias: Veni-  
ma de empñanza quanto corresponde  
á la Confianza & dho. Empleo.

Debiendo estas ser merecedoras Dotado &  
las Circunstancias & nobleza, y otras Reco-  
mendables, declaramos q. q. el hecho mis-  
mo de su nombram.<sup>to</sup> se le hade considerar  
como uno de los Caballeros Pensionados del  
número; y q. hade gozar desde luego la  
Pensión asignada.

29

Asi mismo nombraremos para  
el Empleo de Maestro de Ceremonias